

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0966/2022/SICOM**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0966/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de
respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal de Justicia
Administrativa, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201929722000054 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Curriculum Vitae de PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS, nombramiento, salario bruto y neto, bonos y otras prestaciones materiales (auto, vales despensa y gasolina, etc) y económicas que recibe quincenal o mensualmente con motivo de su función como Magistrado de Sala Superior, cursos, talleres, etc que avalen su conocimiento y preparación en materia TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA, así como en materia de derechos humanos, con su correspondiente constancia que acredite la veracidad y transparencia en dicha capacitación.

La misma información señalada pero respecto del o la licenciada (o) en derecho que haga las funciones de PROYECTISTA en su ponencia.

Número de sentencias en las que ha sido ponente PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS desde que tomó cargo y sentido de sus fallos, es decir si han confirmado, revocado, etc.

Terna en la que estuvo incluido para ser seleccionado como Magistrado de Sala Superior o forma de selección, al igual que su proyectista.

Número de amparos interpuestos en contra de las resoluciones en las que ha sido ponente y sentido en el que ha resuelto el Tribunal Colegiado.

Horario de entrada y de salida.

Productividad mensual desde que tomó cargo como Magistrado de Sala Superior. Fechas en las que ha faltado a laborar así como el acta en el que se haya concedido licencia y/o permiso.” (Sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Se interpone queja en virtud de la omisión total del sujeto obligado a dar respuesta a mi petición de información, lo que denota mala fé del sujeto obligado, ya que al ser encargado de impartir justicia, debe aplicar la ley asimismo, y no evadirla, como es posible que se le encargue la aplicación de la justicia estatal sino es capaz ni moral ni administrativamente de dar respuesta a preguntas que se formularon de manera pacífica y respetuosa. Pido se dé tramite a la presente queja y se obligue legalmente al sujeto obligado a dar respuesta y cumpla con su deber de DAR INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0966/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/R.R./03/2022, adjuntando copia de oficios números TJAO/UT/135/2022 y TJAO/SGA/3047/2022, formulados en los siguientes términos:



Oficio número UT/R.R./03/2022:

*“LICENCIADA NINETH JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con domicilio oficial en Calle Miguel Hidalgo, número 215, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en atención al recurso de revisión de número R.R.A.1/0966/2022/SICOM, interpuesto por ***** con motivo de la presunta omisión en la respuesta de la solicitud de información con número de folio 201929722000054 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, y en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, comparezco ante Usted para exponer.*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracciones II Y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma el Recurso de Revisión citado al rubro, en relación al folio de solicitud de información 201929722000054. Por lo cual este Tribunal emite manifestaciones y alegatos con base en los antecedentes y argumentaciones siguientes:

ANTECEDENTES

*SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El solicitante identificado con el nombre de ***** presenta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información con número de folio 201929722000054 de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, bajo el siguiente tenor:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"Currículum Vitae de PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS, nombramiento, salario bruto y neto, bonos y otras prestaciones materiales (auto, vales despensa y gasolina, etc) y económicas que recibe quincenal o mensualmente con motivo de su función como Magistrado de Sala Superior, cursos, talleres, etc que avalen su conocimiento y preparación en materia TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA, así como en materia de derechos humanos, con su correspondiente constancia que acredite la veracidad y transparencia en dicha capacitación. La misma información señalada pero respecto del a la licenciada (o) en derecho que haga las funciones de PROYECTISTA en su ponencia.

Número de sentencias en los que ha sido ponente PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS desde que tomó cargo y sentido de sus fallos, es decir si han confirmada, revocada, etc.

Tema en la que estuvo incluido para ser seleccionado como Magistrado de Sala Superior a forma de selección, al igual que su proyectista.

Número de amparos interpuestos en contra de las resoluciones en las que ha sido ponente y sentido en el que ha resuelto el Tribunal Colegiado.

Horario de entrada y de salida.

Productividad mensual desde que tomó cargo como Magistrado de Sala Superior.

Fechas en las que ha faltado a taboror así como el acta en el que se haya concedido licencia y/o permiso".

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, tramitó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201929722000054, SIN EMBARGO, AL SER DEMASIADA INFORMACIÓN LA QUE SE SOLICITÓ, no se alcanzó a proporcionar vía Plataforma Nacional de Transparencia, y al buscar información del solicitante, no había algún domicilio o medio para recibir la respuesta, aparte del Sistema de la Plataforma, y por lo tanto esta Unidad de Transparencia, actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122, fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notificando en los estrados de este Tribunal, brincando la respuesta en los siguientes términos:



En atención a su Solicitud de Información con número de folio 201929722000054, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones 11, IV y V, 125, segundo párrafo, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI, X, 122, fracción 111, 128 y 132, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta con la información solicitada a este Tribunal:

- Se anexan oficio T JAO/SGA/3047/2022, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Por tanto, al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud, se tiene por entregada en tiempo y forma la información solicitada, en caso de que considere que la información entregada se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 138 de la misma Ley.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por falta de respuesta a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós.

ARGUMENTACIONES

1.- Respecto de lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que no se le ha dado respuesta a su solicitud de información, es importante informar a ese Órgano Garante, que este Tribunal, estuvo en la disposición de brindar respuesta a la solicitud de información, sin embargo el solicitante no proporcionó en los datos de identificación algún domicilio o medio para recibir la respuesta, aparte del Sistema de la Plataforma, y por lo tanto esta Unidad de Transparencia, actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notificando en los estrados de este Tribunal. Oficios que fueron retirados al momento de rendir el presente Informe.

En consecuencia, solicito a Usted Comisionada Ponente, confirme la respuesta que este sujeto obligado brinda a la solicitud de información 201929722000054, en atención a que este Órgano Jurisdiccional, por medio de estrados, tuvo a disposición del ahora Recurrente, la información solicitada, y en su oportunidad declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio de respuesta número T JAO/UT/0135/2022, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, en donde se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201929722000054. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio T JAO/SGA/3047/2022 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, en donde se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201929722000054. Con



los anexos solicitados. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento.

3.- DOCUMENTAL. Fotografías de la documentación referente a la solicitud de folio 201929722000054, publicada en los estrados de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se deriven de la integración del presente expediente de recurso de revisión, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted Comisionada Ponente.

UNICO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando contestación al Recurso de Revisión en los términos expuestos.”

Oficio número TJAO/UT/135/2022:

“En atención a su Solicitud de Información con número de folio 201929722000054, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y V, 125, segundo párrafo, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI, X, 122, fracción III, 128 y 132., de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta con la información solicitada a este Tribunal:

- Se anexan oficio T JAO/SGA/3047/2022, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Por tanto, al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud, se tiene por entregada en tiempo y forma la información solicitada, en caso de que considere que la información entregada se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 138 de la misma Ley.”

Oficio número TJAO/SGA/3047/2022:

“En atención a la solicitud de información 201929722000054, se brinda respuesta en los términos siguientes:

1.-Respecto del Currículum Vitae del Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios; remito el link de la página en el portal de transparencia, a efecto de que ahí pueda consultar el currículum del Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios, integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Por lo que respecta al Proyectista adscrito a esa ponencia, lo remito anexo al presente.

<https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/Fraccion.php?ld=17>

2.- Respecto al nombramiento del Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios y su proyectista, se adjunta el Extra Periódico Oficial de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, donde se ratifica su designación, mediante decreto número 2449. Por lo que respecta al Proyectista adscrito a esa ponencia, lo remito anexo al presente.

3.- Respecto del salario bruto y neto, bonos y otras prestaciones materiales (auto, vales despensa y gasolina, etc) y económicas que recibe quincenal o

mensualmente con motivo de su función como Magistrado de Sala Superior, así como del Proyectista adscrito a esa ponencia, remito el link de la página en el portal de transparencia, a efecto de que pueda consultar lo correspondiente a Salarios y Sueldos, y además prestaciones solicitadas de los servidores públicos.

<https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/Fraccion.php?Id=8&inciso=A>

4.- Respecto cursos, talleres, que avalen el conocimiento y preparación en materia TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA, así como en materia de derechos humanos, con su correspondiente constancia que acredite la veracidad y transparencia en dicha capacitación, respecto del Magistrado y el proyectista adscrito a su ponencia, se atendió en el punto 1.

5.- Número de sentencias en las que ha sido ponente el Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios desde que tomó cargo y sentido de sus fallos.

Resoluciones en las que ha sido ponente el Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios, total 166, en las que se han confirmado, modificado y revocado y revocado determinaciones.

6.- Terna en la que estuvo incluido para ser seleccionado como Magistrado de Sala Superior o forma de selección, al igual que su proyectista.

Respecto del Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios, se anexó, documentación que refiere a lo solicitado en el punto 2 del presente oficio, dado que no fue emitido por este Tribunal.

Respecto del Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios, fue nombrado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 y 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el artículo 13 fracción XIII del Reglamento Interno y el Artículo 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

7.- Número de amparos interpuestos en contra de las resoluciones en las que ha sido ponente y sentido en el que ha resuelto el Tribunal Colegiado.

Solo dos resoluciones de Recursos de Revisión fueron combatidas vía de amparo, en las cuales el sentido fue revocarlas.

8.- Horario de entrada y de salida.

El horario de los servidores públicos que solicita es de las 9:00 a las 16:00 horas.

9.- Productividad mensual desde que tomó cargo como Magistrado de Sala Superior.

La productividad es excelente al no tener rezago en su ponencia.

10.- Fechas en las que ha faltado a laborar, así como el acta en el que se haya concedido licencia y/o permiso.

El magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios y el proyectista adscrito a su ponencia, no han faltado a sus labores desde el día en que ingresaron hasta la presente fecha.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado incumpliendo el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de

la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de fondo.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así, el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a los sujetos obligados a través de su unidad de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. Lo anterior es así, pues conforme a las documentales generadas por el sistema Plataforma

Nacional de Transparencia, se tiene que la solicitud de información fue realizada a través de dicho sistema en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que el plazo de diez días hábiles para dar respuesta operó del día veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós al día once de octubre del mismo año, sin que se observe respuesta alguna.

En vista de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis *del* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado Curriculum Vitae de PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS, nombramiento, salario bruto y neto, bonos y otras prestaciones materiales y económicas que recibe quincenal o mensualmente con motivo de su función como Magistrado de Sala Superior, cursos, talleres, etc que avalen su conocimiento y preparación en materia tributaria y administrativa, así como del proyectista en su ponencia; número de sentencias en las que ha sido ponente el citado Magistrado desde que tomó cargo y sentido de sus fallos, terna en la que estuvo incluido para ser seleccionado como Magistrado de Sala Superior o forma de selección, al igual que su proyectista, número de amparos interpuestos en contra de las resoluciones en las que ha sido ponente y sentido en el que ha resuelto el Tribunal Colegiado, horario de entrada y de salida, productividad mensual, así como fechas en las que ha faltado a laborar así como el acta en el que se haya concedido licencia y/o permiso, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, sin que se observa respuesta a la solicitud de información.

De esta manera, debe decirse que parte de la información corresponde a obligaciones de transparencia, es decir, información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en medios electrónicos, establecido por el artículo 70 fracciones VIII y XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, refirió haber tramitado la respuesta a la solicitud de



información, sin embargo al ser demasiada la información, -dice-, no alcanzó a proporcionarla vía Plataforma Nacional de Transparencia y al no contar con algún domicilio o medio para recibir la respuesta diverso al sistema de la Plataforma, notificó en los estrados de ese Tribunal la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 122 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiendo además copia de oficios numero TJAO/UT/135/2022, TJAO/SGA/3047/2022 y documentación anexa; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, respecto de lo requerido referente a: *“Curriculum Vitae de PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS... La misma información señalada pero respecto del o la licenciada (o) en derecho que haga las funciones de PROYECTISTA en su ponencia”*

El sujeto obligado informó:

1.-Respecto del Currículum Vitae del Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios; remito el link de la página en el portal de transparencia, a efecto de que ahí pueda consultar el curriculum del Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios, integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado...por lo que respecta al Proyectista adscrito a esa ponencia, **lo remito anexo al presente.**”
<https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/Fraccion.php?Id=17>

Anexo se encontró copia de Curriculum Vitae en versión pública del C. Luis Miguel Martínez Espinoza.

Sin embargo, al ingresar a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, respecto de la información del Magistrado, si bien da acceso a lo referido en la fracción XVII, lo cierto es que no contiene información alguna:

Fracc. XVII. Información curricular de servidores público

[Inicio](#) / [LGTAIP ART. 70](#) / [Frac. XVII. Información curricular de servidores público](#)

La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Fecha de actualización de la información:
21/10/2021

Fecha de validación de la información:
21/10/2021

Área responsable de la información:
Dirección de Administración

[Descargar Ejercicio 2023](#)
Trimestral

De la misma manera, al ingresas al único vínculo que direcciona a otro enlace, el cual es “*Descarga Ejercicio 2023 Trimestral*”, refiere no contar con la página:

404 Page Not Found

The page you requested was not found.

Respecto de: “... de PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS, nombramiento... La misma información señalada pero respecto del o la licenciada (o) en derecho que haga las funciones de PROYECTISTA en su ponencia”, el sujeto obligado informó: “**2.- Respecto al nombramiento del Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios y su proyectista**, se adjunta el Extra Periódico Oficial de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, donde se ratifica su designación, mediante decreto número 2449. Por lo que respecta al Proyectista adscrito a esa ponencia, lo remito anexo al presente”.

Encontrándose en documento adjunto copia de Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 19 de marzo de 2021, referente al Decreto número 2449, que refiere “*DECRETO NÚM. 2449.-MEDIATE EL CUAL RATIFICA LA DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS, COMO MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, CARGO QUE EJERCERÁ POR UN PERIODO IMPRORROGABLE DE SIETE AÑOS.*”

Así mismo, copia de oficio número TJA/DA/10/2022, de fecha 05 de enero de 2022, suscrito por el Magistrado Manuel Velasco Alcántara, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual comunica al Licenciado Luis Miguel Martínez Espinoza, “*EVENTUALIDAD como SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA 16 “A” DE CONFIANZA EVENTUAL a la ponencia el Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios*”.

Respecto de “...salario bruto y neto, bonos y otras prestaciones materiales (auto, vales despensa y gasolina, etc) y económicas que recibe quincenal o mensualmente con motivo de su función como Magistrado de Sala Superior...La misma información señalada pero respecto del o la licenciada (o) en derecho que haga las funciones de PROYECTISTA en su ponencia.”, el sujeto obligado informó:

“3.- Respecto del salario bruto y neto, bonos y otras prestaciones materiales (auto, vales despensa y gasolina, etc) y económicas que recibe quincenal o mensualmente con motivo de su función como Magistrado de Sala Superior, así



como del Proyectista adscrito a esa ponencia, remito el link de la página en el portal de transparencia, a efecto de que pueda consultar lo correspondiente a Salarios y Sueldos, y además prestaciones solicitadas de os servidores públicos.

<https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/Fraccion.php?Id=8&inciso=A>

En este sentido, del análisis realizado a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se encontró:

Avisos ▾ Áreas ▾ LGTAIP ▾ Otras Obligaciones ▾ PNT INFOMEX

Fracc.

Inicio / LGTAIP ART. 70 / Frac.

Oops! No se ha encontrado la Fracción de la LGTAIP

Fecha de actualización de la información:

Fecha de validación de la información:

Area responsable de la información:

Dirección de Administración

Como se puede observar, la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado refiere la leyenda "Oops! No se ha encontrado la fracción de la LGTAIP". Así mismo, al dar click en el rubro "LGTAIP ART 70", para verificar la disponibilidad de la información, redirecciona a las diversas fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, como se observa:





Avisos ▾ Áreas ▾ LGTAIP ▾ Otras Obligaciones ▾ PNT INFOMEX

Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública

Inicio / LGTAIP ART. 70

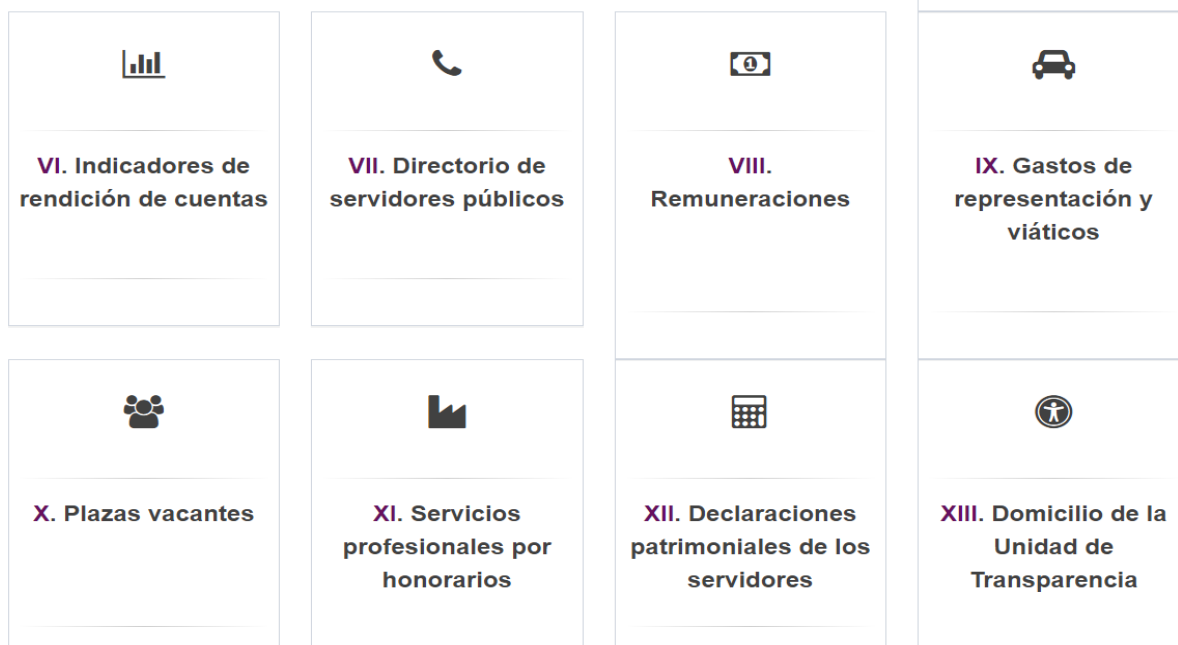
Artículo 70

"En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan."

			
I. Marco normativo	II. Estructura Orgánica	III. Facultades de cada área	IV. Metas y objetivos de las áreas



Encontrándose la correspondiente a la fracción VIII, referente a “Remuneraciones”, por lo que al seleccionar dicha fracción, descarga un archivo en formato “Excel”, que refiere “*Tabulador de sueldos y salarios*”:



ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Hipervínculo
25660600	2022	01/04/2022	30/06/2022	
25660599	2022	01/01/2022	31/03/2022	

Sin embargo, no existe información al respecto, refiriendo en el rubro “Nota”, el siguiente texto: “*ESTE SUJETO OBLIGADO, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EN EL TRIMESTRE DEL 01/04/2022 AL 30/06/2022, NO CUENTA CON EL TABULADOR DE SUELDOS*”

CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022, TODA VEZ QUE EL MISMO NO HA SIDO REMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, Y POR LO TANTO NO HA SIDO APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, POR ESA RAZÓN SE DEJA EN BLANCO EL HIPERVINCULO AL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA PNT, NO PERMITE LA LEYENDA "NO DISPONIBLE VER NOTA".

3	
4	
5	
6	Nota
7	ESTE SUJETO OBLIGADO, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EN EL TRIMESTRE DEL 01/04/2022 AL 30/06/2022, NO CUENTA CON EL TABULADOR DE SUELDOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022, TODA VEZ QUE EL MISMO NO HA SIDO REMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIE
8	ESTE SUJETO OBLIGADO, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EN EL TRIMESTRE DEL 01/01/2022 AL 31/03/2022, NO CUENTA CON EL TABULADOR DE SUELDOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022, TODA VEZ QUE EL MISMO NO HA SIDO REMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIE
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	

Respecto de "...cursos, talleres, etc que avalen su conocimiento y preparación en materia TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA, así como en materia de derechos humanos, con su correspondiente constancia que acredite la veracidad y transparencia en dicha capacitación...La misma información señalada pero respecto del o la licenciada (o) en derecho que haga las funciones de PROYECTISTA en su ponencia.", el sujeto obligado informó:

4.- Respecto cursos, talleres, que avalen el conocimiento y preparación en materia TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA, así como en materia de derechos humanos, con su correspondiente constancia que acredite la veracidad y transparencia en dicha capacitación, respecto del Magistrado y el proyectista adscrito a su ponencia, se atendió en el punto 1.

Sin embargo, debe decirse que en el punto 1, como quedó demostrado, no obra información en la liga electrónica proporcionada, así mismo, respecto del proyectista adscrito a la ponencia, únicamente se proporcionó el currículum, sin que se observen las constancias requeridas en la solicitud.

Referente a: "...Número de sentencias en las que ha sido ponente PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS desde que tomó cargo y sentido de sus fallos, es decir si han confirmado, revocado, etc.", el sujeto obligado informó:

“Resoluciones en las que ha sido ponente el Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios, total 166, en las que se han confirmado, modificado y revocado y revocado determinaciones.”

En relación a: *“...Terna en la que estuvo incluido para ser seleccionado como Magistrado de Sala Superior o forma de selección, al igual que su proyectista.”*, el sujeto obligado refirió:

Respecto del Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios, se anexó, documentación que refiere a lo solicitado en el punto 2 del presente oficio, dado que no fue emitido por este Tribunal.

Respecto del Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Paulo José Li.is Tapia Palacios, fue nombrado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 y 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el artículo 13 fracción XIII del Reglamento Interno y el Artículo 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Siendo que remitió copia del Decreto numero 2449, así como copia de oficio número TJA/DA/10/2022, de fecha 05 de enero de 2022, suscrito por el Magistrado Manuel Velasco Alcántara, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual comunica al Licenciado Luis Miguel Martínez Espinoza, *“EVENTUALIDAD como SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA 16 “A” DE CONFIANZA EVENTUAL a la ponencia el Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios”*.

Respecto de *“...Número de amparos interpuestos en contra de las resoluciones en las que ha sido ponente y sentido en el que ha resuelto el Tribunal Colegiado.”*, el sujeto obligado informó:

“Solo dos resoluciones de Recursos de Revisión fueron combatidas vía de amparo, en las cuales el sentido fue revocarlas.”

En relación a *“...Horario de entrada y de salida.”*, El sujeto obligado refirió:

“El horario de los servidores públicos que solicita es de las 9:00 a las 16:00 horas.”

Referente a *“...Productividad mensual desde que tomó cargo como Magistrado de Sala Superior.”*, El sujeto obligado manifestó:

“La productividad es excelente al no tener rezago en su ponencia.”

Finalmente, en relación a *“...Fechas en las que ha faltado a laborar así como el acta en el que se haya concedido licencia y/o permiso”*, el sujeto obligado señaló:



“El magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios y el proyectista adscrito a su ponencia, no han faltado a sus labores desde el día en que ingresaron hasta la presente fecha.”

De esta manera, si bien el sujeto obligado se manifestó de todos y cada uno de los puntos referidos en la solicitud de información, también lo es que no fue de manera eficaz, pues no obra información en las ligas electrónicas proporcionadas, por lo cual no puede tenerse como subsanada la omisión en la entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada referente a:

*“Curriculum Vitae de PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS, ...salario bruto y neto, bonos y otras prestaciones materiales (auto, vales despensa y gasolina, etc) y económicas que recibe quincenal o mensualmente con motivo de su función como Magistrado de Sala Superior, cursos, talleres, etc que avalen su conocimiento y preparación en materia TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA, así como en materia de derechos humanos, con su correspondiente constancia que acredite la veracidad y transparencia en dicha capacitación.
La misma información señalada pero respecto del o la licenciada (o) en derecho que haga las funciones de PROYECTISTA en su ponencia.”*

Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:



I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues aun cuando el sujeto obligado refirió que la parte Recurrente no registró correo electrónico o domicilio para realizarle notificaciones, lo cierto es que la respuesta no fue realizada dentro del plazo previsto por la Ley de la materia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida de manera total y a su propia costa, referente a:

“Curriculum Vitae de PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS, ...salario bruto y neto, bonos y otras prestaciones materiales (auto, vales despensa y gasolina, etc) y económicas que recibe quincenal o mensualmente con motivo de su función como Magistrado de Sala Superior, cursos, talleres, etc que avalen su conocimiento y preparación en materia TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA, así como en materia de derechos humanos, con su correspondiente constancia que acredite la veracidad y transparencia en dicha capacitación.

La misma información señalada pero respecto del o la licenciada (o) en derecho que haga las funciones de PROYECTISTA en su ponencia.”

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá



informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión Pública.



En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que otorgue la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0966/2022SICOM.** -----

